

**Fiscalía General de la República**

**Unidad de Acceso a la Información Pública**

**Solicitud Nº 430-UAIP-FGR-2019.**

**FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Se recibió con fecha siete de octubre del presente año, solicitud de información en el correo electrónico institucional de esta Unidad, conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), enviada por el licenciado **------------------------------------------------**, con Pasaporte número --------------------------------------------------------, de la que se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

**I.** De la solicitud presentada, se tiene que el interesado literalmente pide se le proporcione la siguiente información: *“Solicito información sobre ataques en donde hayan muerto un mínimo de 3 personas, desde el año 2009 a septiembre de 2019. Desglosado cada caso por fecha del ataque, municipio, departamento, número de heridos, número de fallecidos, nombre de los fallecidos (de ser posible), sexo de los fallecidos, arma utilizada en el ataque. estatus del caso, si hubo juicio o no, nombre de los acusados (de ser posible) y enlace a notas de prensa”.* (SIC)

Período solicitado: Desde el año 2009 hasta el meas de septiembre de 2019

**II.** Conforme al artículo 66 LAIP, se han analizado los requisitos de fondo y forma que debe cumplir la solicitud, verificando que ésta no cumple con los requisitos legales de claridad y precisión, en concordancia con lo previsto en el artículo 72 inciso 1°, relacionado con el 163 inciso 1°, ambos de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); con la finalidad de dar respuesta a su solicitud, el día diez de octubre del presente año, se le solicitó aclarara*:* *«1. Cuando menciona:* ***“…sobre ataques donde hayan muerto…”; “…del ataque…”****,* ***“…en el ataque…”;*** *debe especificar a qué se refiere con el término “ataques”, para tener claridad. 2. Cuando menciona:* ***“…estatus del caso…”****, debe especificar qué tipo de información estadística requiere y a que hace referencia con dicho término. Lo anterior, a fin de establecer con claridad los criterios de búsqueda en las bases de datos de esta institución».* El solicitante el día once de octubre de los corrientes, aclaró su solicitud de la siguiente manera: *«Cuando hablo de "ataque", me refiero al hecho violento. A los actos violentos en que hayan muerto un mínimo de 3 personas. La fecha en que ocurrió cada uno, el arma u objeto que causó la muerte de las personas, etcétera. Y respecto al "estatus del caso", quisiera saber en qué estado se encuentra cada proceso judicial».* (SIC).Aclarada la solicitud y habiendo el interesado enviado copia de su Documento de Identidad, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Reglamento LAIP, se continuó con el trámite de su solicitud.

**III.** Con el objeto de localizar, verificar la clasificación y, en su caso, comunicar la manera en que se encuentra disponible la información, se transmitió la solicitud al Departamento de Estadística, de esta Fiscalía, conforme al artículo 70 LAIP.

**IV.** De la información solicitada por el peticionario, se hace necesario realizar un análisis ordenado de lo requerido a fin de dar respuesta a las peticiones hechas y para efectos de fundamentar la decisión de este ente obligado, se procede de la siguiente forma:

1. Respecto a los requerimientos de información relacionados con la cantidad de ataques (hechos violentos), en donde hayan muerto un mínimo de 3 personas, desde el año 2009 a septiembre de 2019, desglosado por fecha del ataque, municipio, departamento, número de heridos, número de fallecidos, sexo de los fallecidos, arma utilizada en el ataque, estado en que se encuentra cada proceso judicial, si hubo juicio o no, es de la información pública que la LAIP dispone en el Art. 10 numeral 23, que debe darse acceso por ser información estadística que se genera y no encontrándose dentro de ninguna de las causales de reserva previstas en el artículo 19 LAIP, y tampoco es información considerada confidencial de acuerdo a lo establecido en el Art. 24 LAIP, es factible su entrega.
2. Con respecto a los requerimientos de información relacionados con brindar “*nombre de los fallecidos (de ser posible)” y “nombre de los acusados (de ser posible)”* de los ataques o hechos violentos, en donde hayan muerto un mínimo de 3 personas, desde el año 2009 a septiembre de 2019, no es posiblebrindarlos, ya que dicha información es aquella que el Código Procesal Penal, (en adelante CPP), clasifica como información reservada y la LAIP como información confidencial, conforme a las siguientes consideraciones:
* **Respecto a la clasificación de información requerida como reservada:**
1. La Unidad de Acceso a la Información Pública tiene la función de recibir solicitudes de información, a efecto de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública, entre las cuales está la contemplada en el literal “b” del Art. 50 LAIP, que establece: *“Recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información”*, esto es, entregar datos personales a su titular e información pública a los peticionarios que así lo requieran, lo cual no aplica en cuanto al contenido de los relacionados requerimientos de información, ya que están fuera de lo preceptuado en la LAIP, debido a que el Código Procesal Penal regula quienes son los facultados para tener acceso a la información contenida en expedientes de investigación.
2. En ese orden de ideas, la información contenida en cualquier expediente de investigación, entre ella la requerida, (nombres de imputados y víctimas en casos de hechos o de muertes violentas registrados en esta institución como Homicidios y Feminicidios), es información reservada, de conformidad al artículo 76 CPP, el cual regula que, sin perjuicio de la publicidad del proceso penal, las diligencias de investigación serán reservadas y solo las partes tendrán acceso a ellas, o las personas que lo soliciten y estén facultadas para intervenir en el proceso, disposición legal que se encuentra relacionada con el Art. 110 literal “f” LAIP, establece que al entrar en vigencia la LAIP, no se derogan las normas contenidas en leyes procesales, en cuanto al acceso de expedientes durante el período de su tramitación; siendo que dichas disposiciones guardan relación con el tratamiento sobre la publicidad de expedientes en sede administrativa, prevaleciendo en todo caso, la norma expresa contenida en el Código Procesal Penal, supra citada.
3. En consonancia con lo anterior, el Instituto de Acceso a la Información Pública, ya se ha expresado sobre el particular, en tres resoluciones diferentes: **la primera**, en el romano II de la página 5, de la resolución definitiva del caso con NUE 23-A-2015, dictada a las catorce horas con diez minutos del once de mayo de dos mil quince, en la que consignó lo siguiente: “*II. El Art. 110 letra “f” de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso a expedientes, durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP.*”; **la segunda**: en la resolución de Improponibilidad del caso con NUE 184-A-2016, dictada a las diez horas con veintiún minutos del uno de diciembre de dos mil dieciséis donde el Instituto de Acceso a la Información Pública ha manifestado lo siguiente: “…*se puede identificar que la información solicitada está encaminada a tener acceso a un expediente del cual los apelantes son partes y que la FGR ya cuenta con un procedimiento interno para acceder a ello; el cual debe ser respetado, debido a que la información solicitada no consiste en información pública”;* **y la tercera**en la resolución de Recurso de Revocatoria del caso con NUE 1-ADP-2017, dictada a las once horas del nueve de octubre de dos mil diecisiete, donde el Instituto de Acceso a la Información Pública ha manifestado lo siguiente: *«Por consiguiente, estando las diligencias de investigación fiscal ligadas al proceso penal, el régimen jurídico para ejercer el acceso a los datos personales contenidos en ellas y otros derechos enmarcados en la autodeterminación informativa no es la LAIP, sino el CPP, como parte instrumental de los principio de contradicción, proporcionalidad y defensa; esto lo confirman los Arts. 80 y 270 parte final, en donde este último establece que es el juez el competente para dirimir la discrepancia, en los casos en el que el fiscal mediante resolución fundada, decrete el secreto de dichas actuaciones.*

*Por ello, sostener que el Instituto puede conocer de denegatorias de acceso a diligencias de investigación fiscal u obtener información relacionada a ellas, sería una clara invasión de competencias exclusivas de la Jurisdicción penal. Por ende, la UAIP de la FGR no está obligada a tramitar solicitudes que se relacionen con expedientes fiscales, sino debe orientar a los particulares, la vía adecuada para acceder a la misma».*

* **Respecto a la clasificación de la información requerida como confidencial:**
1. La LAIP regula la información de personas naturales, que se denomina: *datos personales*, lo cual está regulado en el Art. 6 literal “a” en los términos siguientes: “*Para los efectos de esta ley se entenderá por:*
	1. *Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.* Sobre la información anterior, existe un mandato legal contemplado en el Art. 3 letra "h" de la LAIP que obliga a proteger los datos personales en posesión de los entes obligados y garantizar su exactitud. En tal sentido, de revelarse el nombre de las víctimas e imputados de los delitos que se investigan, se estaría revelando el dato personal de identificación de una persona natural, lo cual está prohibido de forma expresa por la LAIP.
2. Por lo anterior, toda víctima e imputado como parte material de un expediente, tiene el derecho de que su información personal se preserve, esto es, no se revele por no constituir información pública, sino más bien, información personal que posee un procedimiento para su acceso y protección, dentro del cual se contempla el conocer los destinatarios cuando su información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, según lo dispone el Art. 31 LAIP.
3. En ese sentido, el interesado ha solicitado información relacionada a personas naturales en particular, esto es, nombres de victimas e imputados en expedientes llevados en esta Institución; es así que, frente al derecho de acceso a la información pública de la ciudadana requirente, debemos evaluar si la información que solicita es viable o no proporcionársela, por constituir información confidencial, conforme al Art. 24 literal “c” de la LAIP, y cuyos titulares poseen el derecho a que su información personal sea protegida por este ente obligado, y con base al Art. 25 de la misma ley, no puede proporcionar información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma y en este caso concreto, las personas que tienen la calidad de víctimas e imputados en casos investigados, tienen derecho a que este ente estatal les tutele ese derecho, conforme al Art. 27 del mismo cuerpo de leyes, que regula la obligación de custodiar la documentación que contenga información reservada o confidencial; ya que en caso de divulgar esa información, la LAIP ya regula las responsabilidades y sanciones en las que se puede incurrir, con base a los Art. 28 y 76 literal “b”, lo anterior se relaciona con lo regulado en el Art. 33 LAIP que dispone expresamente que los entes obligados, en este caso concreto, la Fiscalía General de la República, no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información. Lo anterior constituye un mecanismo de protección al derecho a la intimidad el cual está reconocido por la Constitución de la República en el Art 2; de tal forma que al ponderar la tutela del derecho de acceso a la información de la requirente y el derecho a la intimidad de los terceros, no encontramos una vulneración respecto del primero, por cuanto la información que solicita no es pública, por ello no puede proporcionársele, ya que este ente obligado está realizando una tutela efectiva del derecho a la protección de los datos personales de los terceros.

**POR TANTO**, en razón de lo anterior, con base en los artículos 2 de la Constitución de la República, 1, 2, 3 letra “h”, 6 literal “a”, 19, 24 literal “c”, 25, 27, 28, 31, 33, 50 literal “b”, 62, 65, 66, 71, 72 y 110 literal “f”, todos de la LAIP, 76 del Código Procesal Penal, 72 y 163 inciso 1º LPA se **RESUELVE:**

1. **DENEGAR EL ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA**, esto en relación al requerimiento de información en el que requiere “*nombre de los fallecidos (de ser posible)” y “nombre de los acusados (de ser posible)”* de los ataques (hechos violentos), en donde hayan muerto un mínimo de 3 personas, desde el año 2009 a septiembre de 2019.

La ley deja expedito el derecho de la solicitante de interponer el recurso de Apelación, conforme a lo establecido en el Art. 82 LAIP.

1. **CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA**, en relación a los requerimientos de información en los que solicita Respecto a los requerimientos de información relacionados con la cantidad de ataques (hechos violentos), en donde hayan muerto un mínimo de 3 personas, desde el año 2009 a septiembre de 2019, desglosado por fecha del ataque, municipio, departamento, número de heridos, número de fallecidos, sexo de los fallecidos, arma utilizada en el ataque, estado en que se encuentra cada proceso judicial, si hubo juicio o no, y enlace a notas de prensa, por medio por medio de la entrega de los datos estadísticos en archivo electrónico en formato Excel, ya que por el volumen de datos obtenidos de nuestros registros no es posible entregar la información en formato Word. El archivo en formato Excel posee protección para garantizar la integridad de los datos que se proporcionan a la peticionaria.

Sobre la información estadística que se entrega se hacen las siguientes aclaraciones:

1. Los datos estadísticos se entregan según registros de las cifras conciliadas en la Mesa Tripartita de Homicidios de la Policía Nacional Civil, Instituto de Medicina Legal y Fiscalía General dela República.
2. En general, los cuadros estadísticos contienen información únicamente de las categorías que se encontraron registros, de acuerdo a los criterios establecidos por el usuario.
3. La información corresponde a casos de muertes violentas (homicidios y feminicidios), donde se han identificado igual o mayor a 3 víctimas, a partir del año 2012, porque a partir de dicho año se cuenta con información automatizada en la base de datos de la Mesa Operativa Tripartita.
4. Los datos estadísticos en los que requiere cantidad de ataques (hechos violentos), en donde hayan muerto un mínimo de 3 personas, desagregado por departamento, municipio y tipo de arma utilizada, se procesa a nivel de casos y los datos estadísticos respecto a sexo de los fallecidos, se procesa a nivel de victimas
5. Respecto a los requerimientos de información sobre el número de heridos en los ataques (hechos violentos), el estado en que se encuentran los casos dentro del proceso judicial y los enlace a notas de prensa de los casos en donde hayan muerto un mínimo de 3 personas, desde el año 2009 a septiembre de 2019, se aclara que no es posible entregar dicha información, debido a que no se registra dicho nivel de detalle de manera automatizada en la base de datos de la Mesa Operativa Tripartita, lo cual no afecta las investigaciones ni los resultados del proceso en casos concretos.

Notifíquese, al correo electrónico señalado por la solicitante, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 62 LAIP y 59 del Reglamento LAIP.

**Licda. Deisi Marina Posada de Rodríguez Meza**

**Oficial de Información.**

***VERSIÓN PÚBLICA:*** *Conforme al Art. 30 LAIP, por supresión de datos personales de nombre, documento de identidad de las personas relacionadas en la solicitud de Información, conforme al Art. 24 lit. “c” LAIP.*